

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 036

La Paz, 19 FEB 2025

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7 de fecha 08 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 29 de agosto de 2019, la ATT y el RECURRENTE suscribieron el Contrato Administrativo ATT-DJ-CON SP LP 1/2019 (CONTRATO ADMINISTRATIVO), a través del cual se otorgó Licencia para la prestación del Servicio Postal No Básico como Actividad Secundaria en las Categorías Transporte Terrestre Internacional y Nacional, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2024

2. La Cláusula Quinta del CONTRATO ADMINISTRATIVO, establece que: "Con la suscripción del presente CONTRATO, la ATT deberá emitir el Certificado Anual de Operaciones – CAO a favor del operador, el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, debiendo el OPERADOR presentar hasta antes de esa fecha la documentación correspondiente para su renovación, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 153 de 02 de junio de 2016".

3. Ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico vigente identificados por la ATT, dicha entidad amparada en lo dispuesto en el inciso b) del artículo 85 del Reglamento a la Ley N° 164, para el Sector Postal aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617), mediante el Auto ATT-DJ-A SP LP 8/2023 de 20 de diciembre de 2023, (AUTO DE CARGOS) formuló cargos en contra del ahora RECURRENTE, según lo siguiente: **"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la empresa AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L., por la presunta comisión de la infracción: incumplimiento al trámite para renovación del CAO establecida en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación para el Sector Postal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el OPERADOR no habría presentado ante esta Autoridad Regulatoria el trámite de solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2021. SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra de la empresa AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L., por la presunta comisión de la infracción: Incumplimiento al trámite para renovación del CAO establecida en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector Postal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el OPERADOR no habría presentado ante esta Autoridad Regulatoria el trámite de solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2022. TERCERO. - Correr en TRASLADO el presente Auto de Formulación de Cargos a la empresa AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L., para que en el plazo cinco (5) días hábiles administrativos, computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conteste y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo señalado en el inciso c) del Artículo 85 del Decreto Supremo N° 2617.**

4. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT 8/2024 de 29 de mayo de 2024 notificada el 06 de junio de 2024, la Autoridad Regulatoria resolvió lo siguiente: **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A SP LP 8/2023 de 20 de diciembre de 2023 en contra, de la AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L., por la comisión de la infracción: Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO, tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el mismo, no habría presentado ante esta Autoridad Regulatoria el trámite de solicitud de**

renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2021. **SEGUNDO.** DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante la Disposición Segunda del Auto ATT- DJ-A SP LP 8/2023 de 20 de diciembre de 2023 en contra de la AUTOBUS ES QUIRQUINCHO S.R.L., por la comisión de la infracción: Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO, tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N 2617 de 2 de diciembre de 2015, toda vez que el mismo, no habría presentado ante esta Autoridad Regulatoria el trámite de solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2022. **TERCERO.** Conforme a lo establecido en el punto Resolutivo Primero, SANCIONAR a la AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L., con una multa de UFV1.500,00 (Un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S. A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), en la cual deberá ingresar de manera directa a Acceso General de Pago, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. **CUARTO.** - Conforme a lo establecido en el punto Resolutivo Segundo; SANCIONAR a la AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L., con una multa de UFV 1.500,00 (Un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S. A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), en la cual deberá ingresar de manera directa a Acceso General de Pago, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S. A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. **QUINTO.** - Una vez efectuados los pagos dispuestos en los puntos resolutivos Tercero y Cuarto, la AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L., en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir del pago, deberá remitir a la ATT las boletas bancarias de depósito que certifiquen el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente”.

5. El 20 de junio de 2024, el RECURRENTE interpuso recurso de revocatoria en contra de la RS 8/2024, el cual fue resuelto por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2024 de 19 de julio de 2024, que dispuso: “**ÚNICO.**- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 20 de junio de 2024, por René Erik Cáceres Mamani, representante legal de la Empresa Autobuses “QUIRQUINCHO” S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 8/2024 de 29 de mayo de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido.

6. En fecha 08 de agosto de 2024, QUIRQUINCHO S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2024 de 19 de julio de 2024 emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, bajo los siguientes argumentos que en resumen señalan:

i) Citando doctrina, señala que la manera fundada que manifiesta la ATT para rechazar el recurso de revocatoria, no es comprensible, tal cual lo afirmado, señalando que, en ese sentido, es probable que quiso decir, que los argumentos sostenidos por la parte agraviada, no son suficientes para desvirtuar los intereses del ente administrativo.

ii) Señala que el no provocar la prueba respecto al administrado, constituye vulneración a la CPE, toda vez que no se le habría notificado con los informes técnicos, indicando que no existe pronunciamiento respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0873/2014 de 12 de mayo de 2014 y la Resolución Ministerial Jerárquica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas MEFP/VPSF/URI-SIREFI 004/2014 de 21 de enero de 2014. así también señala que el no notificar con los instrumentos que sustentan el proceso sancionatorio y el derecho a examinar el expediente violan el artículo 115 - 11 de la CPE y los incisos c), d), 0 k), 1) y m) del art. 16 de la CPE.

iii) manifiesta que la ATT a sostener que ninguna otra entidad tienen la obligación de notifica



r con informes técnicos, es una afirmación temeraria, toda vez que la ATT no puede arrogarse las atribuciones de otras entidades estatales, y cita la SCP 0976/2014 de 28 de mayo de 2014.

iv) Señala que en su momento pidió que con la presencia del administrado se revisara el expediente, con la finalidad de demostrar que existen anomalías atribuibles al mal manejo de documentos, pérdida de documentos e inoperancia en el manejo del sistema computarizado de la ATT.

v) Señala que al no haberse puesto a conocimiento de los informes técnicos donde se encontraría el cálculo de la sanción, le genera indefensión y vulnera el artículo 115 - 11 de la CP E.

vi) Señala que en el caso de que la parte agraviada no hubiese presentado los documentos observados, dicha situación no debería dejarse para lo último, sino debía aplicarse lo señalado en el artículo 87 del D.S. N° 27172, la no aplicación de dicho artículo señala que se considera una omisión, incumpliendo sus funciones en el marco de la Ley N° 2341.

7. Mediante Auto RJ/AR-05/2025 de 03 de enero de 2024, se dispone la radicatoria de recurso jerárquico interpuesto por Autobuses "Quirquincho" contra la Resolución Revocatoria a ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2024 de 08 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

8. El 08 de agosto de 2024, el RECURRENTE presenta Recurso Jerárquico en contra de la RA RE PT 4/2024; a tal efecto, el Ministerio de Obras Públicas Servicio y Vivienda - MOPSV emite la Resolución Ministerial N° 198 de 07 de octubre de 2024, por la cual acepta el citado recurso y revoca totalmente el acto administrativo impugnado, instruyendo emitirse un nuevo acto administrativo, que responda al RECURRENTE de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho.

9. En cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 198, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2024 de 08 de noviembre de 2024, por la cual se dispone: *"ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 20 de junio de 2024, por Rene Erik Cáceres Mamani, Representante legal de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA SPT LP 8/2024 de 29 de mayo de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido"*.

10. En fecha 26 de noviembre de 2024, Autobuses Quirquincho interpone recuso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2024 de 08 de noviembre de 2024 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos:

i) Señala que, dentro del análisis y conclusiones del Recurso de Revocatoria, no se consideró la diferencia entre indicio y prueba, señalando que las pruebas de descargo presentadas y los argumentos de naturaleza jurídica expuestos por parte del Recurrentes estarían demostrando que no existiría la comisión de la Infracción y que en consecuencia el pronunciamiento del Ente Regulador para llegar a la conclusión de que el OPERADOR habría cometido una Infracción, es arbitraria afectando el principio de verdad material y jerarquía normativa previstos en la Ley 2341.

Al respecto, el recurrente advierte que en la Resolución de Revocatoria no existe el sustento jurídico ni señalamiento doctrinal que confronte los hechos con el servicio postal, señalando que se trataría de una mera afirmación por parte del ente regulador, por lo que trae a colación la SC. 1441/2016-S3 de 7 de diciembre mismo que refiere: *"...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídica generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar;*

*comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"*; cita además la SC. 1289/2010-R de 13 de septiembre, que establece: *"La jurisprudencia del*



*Tribunal Constituciones, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001 de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso exige que toda resolución sea debidamente fundamentada”.*

ii) El recurrente, manifiesta que le corresponde a la administración pública la carga de la prueba, debido a que es esa misma instancia quien debe demostrar el incumplimiento de la norma y principalmente en los procesos sancionatorios; a dicho argumento hace referencia al Artículo 89 del DS. N° 27113 Reglamento a la Ley 2341, señalando que la presentación de la prueba respecto al administrado no es obligatoria, por consiguiente, la falta de fundamentación jurídica en este punto hace inviable su entendimiento.

En otro aspecto, señala que no se hace mención o cita a los reclamos escritos en lo que se acusa al funcionario público LUIS MARTELA de haber extraviado los documentos inherentes al trámite de la renovación del CAO gestión 2020, lo que bajo la perspectiva del Recurrente resultaría en un acto de encubrimiento al citado funcionario público, por lo que alude el Artículo 180 – II de la CPE.

Señala como principio fundamental del Derecho Administrativo el *In dubio pro Actione*, reconocido como un punto de favorabilidad integrándose a los derechos y garantías del administrado.

iii) Respecto a la Sanción, señala que en conformidad al parágrafo II, Artículo 62 del DS. 2617, esta deberá ser impuesta observando que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, de tal manera que el parágrafo I del Artículo 65, establece que la regulación corresponde a la ATT en días Multa acorde con el parágrafo II. Sin embargo, en la Resolución sancionatoria no existe la fundamentación debida para formular la oposición si corresponde lo cual le genera indefensión al Recurrente.

iv) En lo referente a la Inspección Administrativa, el recurrente manifiesta que en conformidad con el inciso a) se hace cita a la intervención del abogado de la empresa el Dr. José Eduardo Aliendre Santander, de forma conveniente a los intereses de la entidad estatal, toda vez que no se menciona el envío de notas a la Autoridad ejecutiva de la ATT, en las que se hace conocer (adjunta lista de operadores), que en el marco de la competencia desleal, existen sólo en las ciudades de La Paz y El Alto, más de cincuenta (50) operadores, que no contarían con la autorización por parte del Ente Regulador.

Menciona el Recurrente que la entidad estatal reconoce que la empresa de autobuses QUIRQUINCHO SRL, ha presentado documentos para la renovación del CAO gestión 2020, al afirmar la existencia de subsanar el trámite; Señala que en el inciso g) de la Resolución de revocatoria, afirma que no existe ningún documento que haga referencia a la observación de las rutas de pasajeros no son similares a las rutas de encomienda que utiliza el operador; sin embargo, la entidad estatal está desconociendo de forma maliciosa sus propios registros que cursan en su sistema informático y archivo, considerando que en estos registros se tiene que la empresa de autobuses Quirquincho tiene por objeto principal el transporte terrestre internacional de pasajeros y, la que corresponde a carga tiene el CAO

con categoría “B”, es decir, que tiene autorización para desarrollar actividades en 7 departamentos, de tal manera que no se puede afirmar que no existe documentación, lo cual vulnera el artículo 16 inciso f) de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo. Asimismo, no se menciona que el plazo de cinco (5) días para la prosecución del trámite, es el resultado de la confusión en la que han incurrido los funcionarios de la ATT, al pretender incluir en su cálculo el valor de los ingresos pecunarios de la Empresa Autobuses “quirquincho”, respecto a la venta de pasajes y, los ingresos por encomienda, tomando como base los estados financieros presentados por el operador.

v. Argumenta además, que el Ente Regulador asume la Declaración de Emergencia Nacional de Salud (Pandemia – COVID 19), como situación de poca importancia, al no transcribir de forma íntegra, la intervención del abogado del operador, en cuanto a la

importancia de la Declaración de Pandemia y, sus efectos en el contexto económico y comercial, más tratándose de un apersona jurídica de derecho privado a diferencia de las



empresas estatales que siempre gozan de un presupuesto, sin importar si hay pérdidas o ganancias.

vi. Por último señala que en el inciso k) de forma superflua y protectiva, la entidad estatal no hace la transcripción de la intervención del abogado del operador, respecto a la conducta del funcionario público de la ATT, cuyo nombre es JOSE MARTELA, quien perdió los documentos del operados de Autobuses "QUIRQUINCHO", que tenía en su poder para proceder al inicio del trámite de la renovación del CAO gestión 2020.

11. Por Auto de Radicatoria RJ/AR-05/2025 de 03 de enero de 2025, notificado en fechas 7 y 8 de enero de 2025, se dispone la Radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2024 de 29 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 064/2025 de fecha 11 de febrero de 2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los***

*procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...” (El resaltado nos corresponde).*

9. Una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde previamente atender el argumento siguiente:

I. En cuanto al argumento donde el recurrente señala que, la carga de la prueba se encuentra sobre la administración pública y que no sería obligación del OPERADOR presentar descargo alguno, pues es la entidad reguladora quien debería probar las infracciones cometidas; al respecto la ATT, argumenta que la valoración de las pruebas efectuada y a las conclusiones alcanzadas, todo lo cual llevó a la determinación de las sanciones a imponer. Por lo que tal se constituye en una afirmación no demostrada ni fundada que no enerva de ninguna manera las conclusiones y determinaciones contenidas en la RS 8/2024.

Se advierte en cuanto a este punto que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, efectúa la renovación del CAO anualmente, siendo este el punto central del proceso, estableciendo que la empresa de Autobuses QUIRQUINCHO, no habría realizado la actualización de dicho trámite conforme establecía su Contrato Administrativo, mismo que se encontraba vigente hasta el 31 de agosto de 2024, a diferencia de la actualización

del Certificado de Anual de Operaciones CAO, mismo que debía realizarse en días anteriores al 31 de agosto de cada año, por lo que la autoridad reguladora, pone en evidencia que no se tramitó el mismo.

ii) El recurrente señala que: *“para imponer una sanción, tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, de tal manera que el artículo 65 (MULTA) de esta norma jurídica, en su párrafo I, establece que la regulación corresponde a la ATT en días Multa acorde con el párrafo II. Sin embargo, en la Resolución Sancionatoria objeto del presente Recurso de Revocatoria, no existe la fundamentación debida para formular la oposición si corresponde, lo cual genera indefensión, y vulnera el Artículo 115, Párrafo II de la Constitución Política del Estado, toda vez que los informes de evaluación, nunca han sido del conocimiento de parte adversa”.*

Al respecto se debe señalar que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2024 de 08 de noviembre de 2024, pretende tener como base para su fundamento, que los informes técnicos al no ser actos administrativos solo sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se transmiten en la resolución respectiva, por lo tanto dichos

informes no correspondían ser notificados ya que de acuerdo al Párrafo I del Artículo 33 de la Ley N° 2341, únicamente se notifican los actos administrativos; el Ente Regulador, bajo esa perspectiva señala que no es posible que pueda haber generado indefensión al recurrente, menos haber vulnerado el Párrafo II del Artículo 115 de la CPE; no obstante, la Resolución de Revocatoria no considera que lo reclamado por el recurrente es que los informes de evaluación, nunca han sido de su conocimiento, toda vez que lo expuesto en la resolución de revocatoria, refiere a que la sanción fue establecida en el marco de lo determinado en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP N° 853/2022 de

07 de septiembre de 2022, emitido antes de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-R S-PT LP 8/2024 de 29 de mayo de 2024; sin embargo, el ente regulador no da respuesta al recurrente, en cuestión a que si la falta de conocimiento de dichos **informes de evaluación** le genera indefensión o no y si ello vulneraría el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, en ese sentido se concluye que la resolución de revocatoria mantiene la falta de fundamentación y motivación.

iii) Evidenciándose que la Resolución Administrativa de Revocatoria 7/2024 de 08 de noviembre de 2024, carece aún de la debida motivación y fundamentación, el ente regulador debe tomar en cuenta lo vertido en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, toda vez que define como elemento esencial de los actos administrativos, la motivación, fundamentación y la jurisprudencia constitucional, debiendo señalar de forma concreta las razones que producen la emisión del acto administrativo, **justificando la normativa, fáctica y racional** de la decisión que la autoridad administrativa adopta, además de la motivación, misma que debe ser entendida como la explicación de cuáles son las causas y circunstancias para la emisión del hecho.

10. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar al análisis de fondo de otros argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 07/2024 de 14 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2024 de 08 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, emitir una nueva resolución administrativa que resuelva el Recurso de Revocatoria interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO".

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montañó Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

